



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

RESOLUCION No. 0088

(27 ENE 2023)

"Por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio"

Radicación: 08SI202133100000016843 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021

ID: 14958451

LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL ADSCRITA A LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL MINISTERIO DE TRABAJO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 4108 de 2011, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, Resolución 3238 de 2021, Resolución 0771 del 2022 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo establece que la vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de dicho Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.

Que Resolución 3228 de 2021, asignó a los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social adscritos al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control la función de adelantar investigaciones administrativo – laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales.

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Una vez agotadas las etapas procesales previamente establecidas en la ley, en el marco de los principios que integran el debido proceso administrativo y con fundamento en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, procede el despacho a pronunciar **ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO**, en el procedimiento de carácter sancionatorio en materia de **NORMAS LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL**, adelantado en contra de la empresa que se procede a identificar.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Procede el despacho a proferir **ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO** que ponga fin al procedimiento administrativo laboral adelantado contra el empresa **ESTUCO & PINTURA MH S.A.S.** con NIT 901013422 - 1 Con SEDE PRINCIPAL en la CL 41 SUR NO 32 40 BL 2 3 AP 101 ENVIGADO / ANTIOQUIA teléfono 3155357555 3155357555 correo electrónico jorgelegarda@gmail.com con el fin de verificar presunta vulneración de las normas relacionadas con el Sistema General de Pensiones, correspondiente al periodo entre el 2019- 08 al 2019-08,,, con fundamento en los siguientes:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se **resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio**"

III. HECHOS Y ACTUACIONES REALIZADAS

PRIMERO. Que por auto Auto Nro. 1942 del 22 de abril de 2022, La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo Dirección Territorial de Antioquia avoca conocimiento para adelantar averiguación preliminar a la empresa **ESTUCO & PINTURA MH S.A.S. con NIT 901013422 - 1** Con SEDE PRINCIPAL en la CL 41 SUR NO 32 40 BL 2 3 AP 101 ENVIGADO / ANTIOQUIA teléfono 3155357555 3155357555 correo electrónico jorgelegarda@gmail.com con el fin de verificar presunta vulneración de las normas relacionadas con el Sistema General de Pensiones, correspondiente al periodo entre el 2019- 08 al 2019-08.

SEGUNDO: Mediante Auto Nro. 1942 del 22 de abril de 2022, se da apertura a averiguación preliminar, y de existir mérito iniciar una investigación administrativa a la empresa **INVERSIONES MSI S.A.S. con NIT 900739848 - 6**, decretándose dentro del mismo la práctica de pruebas, solicitándosele lo siguiente:

Documentales:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal.
2. Estado de cuenta de aportes a Col pensiones junto con los soportes de pago o novedades **correspondiente al periodo entre el 2019- 08 al 2019-08.**
3. Las pruebas que considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos de la querrela

TERCERO. El Auto Nro. 1942 del 22 de abril de 2022, fue debidamente comunicado a la empresa **ESTUCO & PINTURA MH S.A.S. con NIT 901013422 – 1** Con SEDE PRINCIPAL en la CL 41 SUR NO 32 40 BL 2 3 AP 101 ENVIGADO / ANTIOQUIA teléfono 3155357555 3155357555 correo electrónico jorgelegarda@gmail.com

CUARTO: La empresa **ESTUCO & PINTURA MH S.A.S. con NIT 901013422 – 1** no dio respuesta al requerimiento realizado mediante auto No. 1942 del 22 de abril de 2022.

QUINTO: Mediante Auto No. 003157 del 19 de julio, se comunica la existencia de méritos a la empresa **ESTUCO & PINTURA MH S.A.S. con NIT 901013422 – 1** para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio, comunicación que fue realizada por vía electrónica el 21 de julio de 2022, con radicado No. 08SE2022730500100008305 del 21 del julio de 2022, al correo electrónico ajorgelegarda@gmail.com

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Oficio radicado No. 08SI202133100000016843 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, sobre el Plan de intervención especial referente a la relación de empleadores y afiliados independientes que presuntamente incurren en vulneración a las normas relacionadas con el Sistema General de Pensiones- Colpensiones-. (folio 1-2)

Oficio con radicado No. 08SE2022730500100004848 del 22 de abril de 2022, mediante el cual se comunica al investigado el auto No. 1942 con fecha 22 de abril de 2022, la apertura de la averiguación preliminar, se decretan pruebas. (Folio 3-8)

Oficio No. 08SE2022730500100008305 del 21 de julio de 2022, mediante el cual se comunica la existencia de méritos. (Folio 9-12)

Oficio radicado No. 08SE2022730500100009674 del 25 de agosto de 2022, por medio del cual se hace citación para la notificación del auto No. 3532 del 23 de agosto de 2022, mediante el cual se hace la formulación de cargos. (Folios 13 al 18)

Comunicación del Auto No. 4556 con fecha 18 de octubre de 2022, a través de oficio radicado 08SE2022730500100012164 del 25 de octubre de 2022, sobre el traslado de alegatos. (Folios 19 - 20)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se **resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio**"

Notificación por aviso de fecha 02 de noviembre de 2022, al investigado en consideración a la devolución de 472 con la nota de CERRADO y certificados de publicación. (Folio 21- 25)

La empresa **ESTUCO & PINTURA MH S.A.S. con NIT 901013422 – 1 Con SEDE PRINCIPAL en la CL 41 SUR NO 32 40 BL 2 3 AP 101 ENVIGADO / ANTIOQUIA teléfono 3155357555 3155357555 correo electrónico jorgelegarda@gmail.com** no allegó las pruebas a la fecha de expedición del presente acto administrativo.

V. FORMULACIÓN DE CARGOS

La Inspectora de Trabajo y Seguridad Social adscrita a la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Antioquia mediante Auto Nro. 3532 del 23 de agosto de 2022, notifica a la empresa **ESTUCO & PINTURA MH S.A.S. con NIT 901013422 – 1 Con SEDE PRINCIPAL en la CL 41 SUR NO 32 40 BL 2 3 AP 101 ENVIGADO / ANTIOQUIA teléfono 3155357555 3155357555 correo electrónico jorgelegarda@gmail.com**, el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos, por el presunto incumplimiento de las siguientes normas:

- ✓ **CARGO ÚNICO: NO ATENDER LOS REQUERIMIENTOS DE INSPECTOR DE TRABAJO:** Revisado por el despacho los medios de prueba que reposan en el expediente y que fueron practicados en la averiguación preliminar a la empresa **ESTUCO & PINTURA MH S.A.S. con NIT 901013422 – 1 Con SEDE PRINCIPAL en la CL 41 SUR NO 32 40 BL 2 3 AP 101 ENVIGADO / ANTIOQUIA teléfono 3155357555 3155357555 correo electrónico jorgelegarda@gmail.com**; con el fin de verificar *presunta vulneración de las normas relacionadas con el Sistema General de Pensiones, correspondiente al periodo entre el 2019- 08 al 2019-08.*, No aportó las pruebas solicitadas en el Auto Nro. 1942 del 22 de abril de 2022.

Por lo anterior, Presuntamente se está violando el artículo 486 del Código Sustantivo de Trabajo, modificado por el Decreto 2351 de 1965 artículo 41 y la Ley 584 de 2000 artículo 20, el cual estipula atribuciones y Sanciones: 1 – modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20, modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013.

Auto que fue notificado vía correo electrónico el día 26 de agosto de 2022 a la empresa **ESTUCO & PINTURA MH S.A.S. con NIT 901013422 – 1**, diligencia en la que se le informó que dentro de los quince (15) días siguientes, puede presentar los descargos o aportar las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso administrativo sancionatorio.

VI. DESCARGOS PRESENTADOS

Garantizando los principios Constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, se dio prevalencia a la seguridad jurídica y debido proceso de las partes involucradas, y la empresa **ESTUCO & PINTURA MH S.A.S. con NIT 901013422 – 1** no presentó descargos.

VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

A través de Auto No. 4556 del 18 de octubre de 2022, se cierran las pruebas y se da traslado a la empresa **ESTUCO & PINTURA MH S.A.S. con NIT 901013422 – 1**, para que conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1610 de 2013, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, presentaran

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se **resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio**"

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, permaneciendo durante este tiempo el expediente a su disposición en la Dirección Territorial de Antioquia.

Se agotó la comunicación al empleador a la empresa **ESTUCO & PINTURA MH S.A.S. con NIT 901013422 – 1**, del contenido del Auto Nro. **4556 del 18 de octubre de 2022**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 37 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 291 del Código general del proceso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional cuando en sentencia C-341 de 2014 se refirió a las formas como se realiza el principio de publicidad.

la empresa **ESTUCO & PINTURA MH S.A.S. con NIT 901013422 – 1** no presenta los Alegatos.

VIII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia.

La Inspectora de Trabajo y Seguridad Social adscrita a la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Antioquia procede a pronunciarse en el presente asunto, en atención a la competencia para investigar y tomar decisión de fondo en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, el Decreto 4108 de 2011, el Decreto 1072 de 2015, la Resolución 2143 de 2014, la Resolución 4875 de 2018 y demás normas concordantes.

A. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Precluida la etapa probatoria procede el despacho a realizar un análisis de los hechos y valorar los elementos de prueba o documentos e informes aportados durante la actuación administrativa, en aras de tomar una decisión de fondo, para ello se precisará en tres puntos a saber:

- i) **En primer lugar, La corresponsabilidad de la empresa ESTUCO & PINTURA MH S.A.S. con NIT 901013422 – 1, para garantizar el cumplimiento de las normas laborales y Seguridad social**

La Ley procesal impone el estudio de la prueba, antes de proceder a su ordenación para incorporación o práctica en el proceso. Para ello debe verificar que la prueba esté permitida por el ordenamiento jurídico, que tenga relevancia con el tema en cuestión y que el hecho que se busque probar no esté suficientemente demostrado en el proceso con otros medios probatorios. Estos requisitos se denominan *intrínsecos*, porque corresponden a la calidad probatoria del medio, antes de su autorización para la incorporación al proceso.

La conducencia, es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem). Por tanto, la conducencia, es un rezago de tarifa legal probatoria, pues limita la posibilidad de aportar al proceso cualquier medio que sirva para demostrar la ocurrencia de un hecho.

La pertinencia, demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el "tema probatorio". Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se **resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio**"

La utilidad, en desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.

La empresa **ESTUCO & PINTURA MH S.A.S. con NIT 901013422 – 1**, no dio respuesta a los requerimientos del despacho, por lo que no desvirtúa el cargo del Auto 3532 del 23 de agosto de 2022, pone en evidencia la conducta pasiva y negligente del empleador que no se desvirtuó en el curso del proceso, en cuanto en su defensa no aportó pruebas.

La empresa **ESTUCO & PINTURA MH S.A.S. con NIT 901013422 – 1** no evidencia el cumplimiento de normas laborales y sociales.

Es pertinente resaltar que el procedimiento administrativo sancionatorio nació con el **Auto Nro. 3532 del 23 de agosto de 2022**, con los cargos debidamente señalados con precisión y claridad y los hechos que los originan, además de las pruebas fundantes de los cargos formulados, siendo notificados dentro de los términos señalados por la normatividad pertinente.

Con respecto al único Cargo, La empresa. **ESTUCO & PINTURA MH S.A.S. con NIT 901013422 – 1**, no aporta la documentación solicitada, no se aporta Descargos y no presenta Alegatos, para desvirtuar los cargos que se le formulan. Por lo tanto, la empresa no prueba el cumplimiento de la normatividad laboral.

B. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS,

Concluye el despacho de conformidad con el análisis del literal A. de la presente resolución, que La empresa **ESTUCO & PINTURA MH S.A.S. con NIT 901013422 – 1** no allegó al expediente, medios de prueba que permitieran el convencimiento del despacho frente al cumplimiento de las obligaciones propias del empleador, por consiguiente, se tienen por incumplidas las disposiciones normativas que se relacionan a continuación:

- ✓ **CARGO ÚNICO: NO ATENDER LOS REQUERIMIENTOS DE INSPECTOR DE TRABAJO:** Revisado por el despacho los medios de prueba que reposan en el expediente y que fueron practicados en la averiguación preliminar a la empresa **ESTUCO & PINTURA MH S.A.S. con NIT 901013422 – 1** Con SEDE PRINCIPAL en la CL 41 SUR NO 32 40 BL 2 3 AP 101 ENVIGADO / ANTIOQUIA teléfono 3155357555 3155357555 correo electrónico jorgelegarda@gmail.com; con el fin de verificar *presunta vulneración de las normas relacionadas con el Sistema General de Pensiones, correspondiente al periodo entre el 2019- 08 al 2019-08.*,. No aportó las pruebas solicitadas en el Auto Nro. 1942 del 22 de abril de 2022.

Por lo anterior, Presuntamente se está violando el artículo 486 del Código Sustantivo de Trabajo, modificado por el Decreto 2351 de 1965 artículo 41 y la Ley 584 de 2000 artículo 20, el cual estipula atribuciones y Sanciones: 1 – modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20, modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013.

Artículo 486 del Código Sustantivo de Trabajo, modificado por el Decreto 2351 de 1965 artículo 41 y la Ley 584 de 2000 artículo 20, el cual estipula Atribuciones y Sanciones: 1.- modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20, que señala:

"1. Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente: Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se **resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio**"

su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

Artículo 7 de la Ley 1610 de 2013:

"Artículo 7°. Multas. Modifíquese el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

. 2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias."

La empresa no atiende los requerimientos realizados por el Ministerio del Trabajo.

Revisado el Registro Único Empresarial y Social – RUES www.rues.org.co, se evidencia que la **ESTUCO & PINTURA MH S.A.S. con NIT 901013422 – 1 Con SEDE PRINCIPAL en la CL 41 SUR NO 32 40 BL 2 3 AP 101 ENVIGADO / ANTIOQUIA teléfono 3155357555 3155357555 correo electrónico jorgelegarda@gmail.com** Representada Legalmente por JARAMILLO HOLGUIN YURI VANESSA CC 1,035,229,683 se encuentra ACTIVA. .

C. RAZONES QUE FUNDAMENTAN LA DECISIÓN

Motiva al despacho emitir resolución sancionatoria, los puntos expuestos en el acápite anterior y el hecho de no lograrse desvirtuar la obligación legal, social e institucional que la empresa **ESTUCO & PINTURA MH S.A.S. con NIT 901013422 – 1 Con SEDE PRINCIPAL en la CL 41 SUR NO 32 40 BL 2 3 AP 101 ENVIGADO / ANTIOQUIA teléfono 3155357555 3155357555 correo electrónico jorgelegarda@gmail.com** Representada Legalmente por JARAMILLO HOLGUIN YURI VANESSA CC 1,035,229,683 le asiste con las normas Laborales y por ende con los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad, participación, la indemnidad, continuidad, la no discriminación y la estabilidad, con base en los cuales se ha intentado, judicialmente, mejorar las condiciones de vida y de seguridad ocupacional de los ciudadanos tomando como referente teórico la 'ética de la equidad'.

En este punto, procede este despacho a emitir resolución sancionatoria el hecho de no lograrse desvirtuar la obligación legal, social e institucional que le asiste a la empresa **ESTUCO & PINTURA MH S.A.S. con NIT 901013422 – 1** con las obligaciones Laborales.

DE LA DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN:

La sanción para imponer sería la prevista en el artículo 20 de la Ley 584 de 2000 y el artículo 97 de la Ley 50 de 1990 modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013 el cual reza:

"Artículo 7°. Multas. Modifíquese el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se **resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio**"

de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA." (Subrayas intencionales)

Según la Resolución 001264 del 18 de noviembre de 2022 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian), el valor de la UVT que regirá para el año 2023 es de \$42.412; de otra parte, el Decreto 2613 del 28 de diciembre de 2022 estableció como salario mínimo legal mensual el valor de \$1.160.000, es decir que, las multas impuestas por el Ministerio del Trabajo podrán ser impuestas entre 27,35 UVT (1 smlmv) a 136.753,74 UVT (5.000 smlmv)

Así mismo, al no ser desvirtuados por la empresa investigada el cargo formulado, la sanción a imponer, procedería atendiendo criterios de proporcionalidad y razonabilidad y se tasarían atendiendo a los criterios de graduación, conforme con lo dispuesto el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013 que consagra:

El Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*
- 9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores.*

De acuerdo con los criterios señalados previamente, encuentra este despacho que, debido al incumplimiento de la citada normatividad por parte de la empresa **ESTUCO & PINTURA MH S.A.S. con NIT 901013422 – 1 Con SEDE PRINCIPAL en la CL 41 SUR NO 32 40 BL 2 3 AP 101 ENVIGADO / ANTIOQUIA teléfono 3155357555 3155357555 correo electrónico jorgelegarda@gmail.com** Representada Legalmente por JARAMILLO HOLGUIN YURI VANESSA CC 1,035,229,683 existió daño o peligro a los bienes jurídicos tutelados, por no atender los requerimientos del Ministerio del Trabajo, la empresa no probó que cumple con la normatividad laboral y social vigente

Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión, la empresa **ESTUCO & PINTURA MH S.A.S. con NIT 901013422 – 1**, al no atender los requerimientos realizados por parte del Ministerio del Trabajo, no prueba que está cumpliendo con los derechos laborales de los trabajadores.

Ahora bien, entra el despacho a dosificar la sanción teniendo en cuenta el cargo que no se logró desvirtuar por parte de la empresa accionada, determinando la sanción a imponer por la infracción cometida así:

La empresa **ESTUCO & PINTURA MH S.A.S. con NIT 901013422 – 1 Con SEDE PRINCIPAL en la CL 41 SUR NO 32 40 BL 2 3 AP 101 ENVIGADO / ANTIOQUIA teléfono 3155357555 3155357555 correo electrónico jorgelegarda@gmail.com** Representada Legalmente por JARAMILLO HOLGUIN YURI VANESSA CC 1,035,229,683 ó quien haga sus veces **NO ATIENDE LOS REQUERIMIENTOS DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**. La empresa no aporta la documentación, siendo, así las cosas, encuentra este despacho que la empresa se encuentra vulnerando el artículo 486 del Código Sustantivo de Trabajo, modificado por el Decreto 2351 de 1965 artículo 41 y la Ley 584 de 2000 artículo 20, el cual estipula Atribuciones y Sanciones: 1.- modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20, y el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. Se impondrá una multa de **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$ 2.320.000,00)** equivalentes a **DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES**

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se **resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio**"

VIGENTES, y correspondientes a **(\$54,70 UVT)** a favor del FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL-FIVICOT.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa **ESTUCO & PINTURA MH S.A.S. con NIT 901013422 – 1 Con SEDE PRINCIPAL en la CL 41 SUR NO 32 40 BL 2 3 AP 101 ENVIGADO / ANTIOQUIA teléfono 3155357555 3155357555 correo electrónico jorgelegarda@gmail.com** Representada Legalmente por **JARAMILLO HOLGUIN YURI VANESSA CC 1,035,229,683** ó quien haga sus veces ; por incumplimiento a la normatividad laboral de conformidad con lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo, con la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$ 2.320.000,00)** equivalentes a **DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, y correspondientes a **(\$54,70 UVT)** a favor del FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL-FIVICOT. , discriminados de la siguiente manera, por:

- ✓ **CARGO ÚNICO: NO ATENDER LOS REQUERIMIENTOS DE INSPECTOR DE TRABAJO:** Revisado por el despacho los medios de prueba que reposan en el expediente y que fueron practicados en la averiguación preliminar a la empresa **ESTUCO & PINTURA MH S.A.S. con NIT 901013422 – 1 Con SEDE PRINCIPAL en la CL 41 SUR NO 32 40 BL 2 3 AP 101 ENVIGADO / ANTIOQUIA teléfono 3155357555 3155357555 correo electrónico jorgelegarda@gmail.com**; con el fin de verificar *presunta vulneración de las normas relacionadas con el Sistema General de Pensiones, correspondiente al periodo entre el 2019- 08 al 2019-08.,.* No aportó las pruebas solicitadas en el **Auto Nro. 1942 del 22 de abril de 2022.**

La empresa pese a recibir todas las comunicaciones en debida forma, no aportó la documentación solicitada por este despacho.

Por lo anterior, incumple con lo preceptuado e el artículo **486 del Código Sustantivo de Trabajo, modificado por el Decreto 2351 de 1965 artículo 41 y la Ley 584 de 2000 artículo 20, el cual estipula atribuciones y Sanciones: 1 – modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20, modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013.**

PARÁGRAFO: La multa impuesta tendrá destinación específica al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT. En caso de no realizar la consignación del valor de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la resolución que impone la multa, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro de esta por parte del FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL -FIVICOT-. La empresa deberá radicar en esta Dirección Territorial ubicada en la carrera 56 A No. 51-81 de la ciudad de Medellín copia de la consignación realizada por el pago de la multa a nombre FIVICOT. El pago correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN - FIVICOT, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la empresa **ESTUCO & PINTURA MH S.A.S. con NIT 901013422 – 1 Con SEDE PRINCIPAL en la CL 41 SUR NO 32 40 BL 2 3 AP 101**

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se **resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio**"

ENVIGADO / ANTIOQUIA teléfono **3155357555** **3155357555** correo electrónico **jorgelegarda@gmail.com** Representada Legalmente por **JARAMILLO HOLGUIN YURI VANESSA** CC 1,035,229,683 ó quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 a 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo .

ARTICULO TERCERO: ADVERTIR que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante este despacho y en subsidio el de apelación ante el director territorial de Antioquia, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

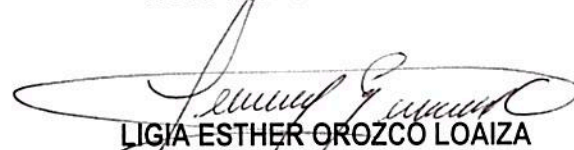
ARTICULO CUARTO: ADVERTIR a la empresa **ESTUCO & PINTURA MH S.A.S. con NIT 901013422 – 1**, que en caso de no realizar la consignación del valor de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la resolución que impone la multa, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro de esta por parte del **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT**. La empresa deberá radicar en esta Dirección Territorial ubicada en la Carrera 56 A No. 51-81 de la ciudad de Medellín, copia de la consignación realizada por el pago de la multa a nombre del **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL – FIVICOT**.

ARTICULO QUINTO: ADVERTIR que en caso de presentarse novedades que impidan surtir con éxito la comunicación y notificación de las actuaciones, se aplicará lo contenido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que indica: "Si no pudiese hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo". "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en la **Carrera 56ª No. 51-81 (San Benito), Medellín, Antioquia primer piso**, por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación o comunicación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso."

Dada en Medellín a los

JUN 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIGIA ESTHER OROZCO LOAIZA
Inspectora de Trabajo y Seguridad social
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
Dirección Territorial Antioquia

Elaboró/Proyectó: Ligia D.
Revisó: Manuela M.





El empleo
es de todos

Mintrabajo

NOTIFICACION POR AVISO

En atención al parágrafo segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que dispone: "Cuando se desconozca la información sobre destinatario, el aviso con copia íntegra del acto administrativo se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de (5) días, con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso." Se procede a fijar copia de la Citación para la Notificación Personal –Oficio No. 08SE2022730500100001109 del 03 de Febrero del 2023, con devolución de 472, con Nota de Cerrado, no contactado y la Resolución 0088 del 27 de Enero del 2023, por medio del cual se Notifica **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**, en contra empresa **ESTUCO & PINTURA MH S.A.S.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Citación para Notificación Personal remitida mediante Oficio Nro. 08SE2022730500100001109 del 03 de Febrero del 2023, con devolución de 472, con nota de Cerrado, no contactado y la Resolución 0088 del 27 de Enero del 2023

Para los efectos de lo antes dispuesto, se publica la Resolución 0088 del 27 de Enero del 2023, por medio del cual se Resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio, en contra de la empresa **ESTUCO & PINTURA MH S.A.S.** Expedido por el Inspector de Trabajo del Grupo **PIVC**, advirtiendo que contra la misma proceden los Recursos de reposición ante el despacho y en subsidio el de Apelación ante el director territorial de Antioquia, dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo LEY 1437 de 2011.

Se fija el 09 de Febrero del 2022, por el término legal de cinco (5) días hábiles, advirtiendo que la Notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

MANUELA MÚNERA AMARILES

Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
Dirección Territorial Antioquia

Sede Administrativa
Carrera 56 A # 51 81 Medellín
Teléfonos PBX 513 2929
www.mintrabajo.gov.co

Atención Presencial
Carrera 56 A # 51 81 Medellín
Teléfono: 5132929 extensión 526
Itagüí, Carrera 52 A No.74 – 67 B Santa
María Tel: 373 99 47

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



